



NEUQUEN, 12 noviembre del año 2019.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARIMAN SUSANA MAGDALENA Y OTRO S/APREMIO"**, (JNQJE1 EXP N° 581505/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La codemandada Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de Neuquén interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 61/64 vta., que rechaza el planteo de inconstitucionalidad y la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, y manda llevar adelante la ejecución, con costas a los demandados.

a) La recurrente se agravia por entender que el a quo no ha analizado la violación del deber de buena fe y el abuso del derecho.

Dice que la ejecutante sabe que existe un adjudicatario en venta, y actúa sin buena fe al perseguir al IPVU para que pague la tasa de servicios a la propiedad inmueble.

Hace referencia al deber de buena fe, el que rige en el ámbito privado y público.

Agrega que esta pretensión de ejecutar al IPVU la tasa referida importa, también, un abuso del derecho.

Recuerda que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

Sigue diciendo que la venta del inmueble fue por un acto administrativo, el cual solamente puede ser revocado mediante acción de lesividad, y refleja que el dominio no pertenece al IPVU y está en cabeza del adjudicatario; en tanto que la inscripción registral a favor del IPVU no satisface las cualidades del dominio privado que contempla el art. 202 del Código Fiscal, pues el dominio privado es un poder sobre una cosa y donde se ejercen reglas de poder. Agrega que ese poder no lo tiene el IPVU, por lo que no es deudor de tasa alguna por servicios a la propiedad inmueble.

b) La actora contesta el traslado del memorial a fs. 74/79.

Dice que la demandada no mencionó ni acreditó ningún defecto extrínseco del título, basando la excepción de inhabilidad del título ejecutivo en consideraciones dogmáticas ajenas a este tipo de proceso.

Sigue diciendo que no ha existido transferencia de dominio, y que el titular dominial del bien es el IPVU.

Se refiere a la legitimación procesal pasiva en el apremio, que resulta de la coincidencia entre quién figura en el título y el deudor.

Señala que el certificado que sirve de base a esta ejecución contiene como responsables del pago tanto al titular del dominio como a quién figura como responsable de pago, y ello basado en la normativa vigente.

Niega la existencia de mala fe y/o abuso del derecho de acción.

II.- Ingresando en el análisis del recurso de apelación de autos, entiendo que el memorial no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.

El juez de grado ha rechazado el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 47 y 202 de la ordenanza n° 10.383 y la excepción de inhabilidad de título basada en aquél planteo, con fundamento en la autonomía municipal, y su consecuente potestad tributaria, y que en ejercicio de dicha potestad se han dictado las normas que reglan el pago de la tasa que aquí se ejecuta.

Luego, el juez de grado desecha la existencia de irrazonabilidad en las normas referidas, explicando por qué arriba a esta conclusión, desestimando, como lo dije, la inconstitucionalidad denunciada por la ejecutada.

La recurrente se queja de esta decisión, pero lo cierto es que no rebate los fundamentos dados por el a quo para fallar como lo hizo, centrando su agravio en que no se trató la afectación del principio de buena fe y el abuso del derecho denunciados oportunamente por su parte.

Sin embargo, encontrándose firmes los argumentos desarrollados por el juez de grado, y siendo ellos suficientes para fundar la resolución adoptada, no puede esta Cámara de Apelaciones, eventualmente, modificar el decisorio apelado.

No obstante lo dicho cabe recordar que esta Sala II, en anterior composición, ha sostenido que: *"La Ordenanza Tributaria municipal n° 10.383, en el apartado correspondiente a la tasa por servicios a la propiedad inmueble, describe como hecho imponible: "Por un inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo*

común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como la realización o conservación de obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población" (art. 196°)."

"Sobre la configuración en autos del hecho imponible no existen dudas. Más aún, éste no se encuentra cuestionado."

"Luego, la norma fiscal precisa quienes son los sujetos contribuyentes y responsables de la tasa en cuestión. Dice el art. 202° de la Ordenanza n° 10.383: "Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles...".

"La misma apelante ha reconocido que el inmueble que configura el hecho imponible de la deuda tributaria de autos es de su propiedad y que dicho inmueble fue adjudicado en venta al codemandado Ricardo Claudio Rojo Figueroa mediante la suscripción de un boleto de compraventa (fs. 15/vta.)."

"De ello se sigue que la recurrente es contribuyente de la tasa por servicios a la propiedad inmueble. Cabe recordar que la transmisión del dominio sobre bienes inmuebles requiere de la suscripción de la pertinente escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Hasta que ello no ocurra, la recurrente es la titular del dominio sobre el inmueble de autos."

"Es cierto que la norma referida considera que son sujetos responsables de la tasa los que tengan derechos derivados de un boleto de compraventa, entre otros supuestos, pero esta circunstancia no exonera al contribuyente -principal

obligado- del pago del tributo municipal. En todo caso genera una obligación con sujeto pasivo plural o múltiple, pero no exonera, como lo señalé, al contribuyente que es quién tiene la titularidad del dominio sobre el inmueble."

"Finalmente, la demandada apelante no se encuentra dentro de las exenciones que la norma tributaria prevé para la tasa que nos ocupa (art. 204°, Ordenanza n° 10.383)."

"Lo expuesto indica que, como se señaló, la defensa opuesta por la ejecutada I.P.V.U. no se funda en cuestiones manifiestas o evidentes. Antes bien, la normativa tributaria municipal lo encuadra como contribuyente de la tasa cuyo pago se reclama, teniendo, por ende, legitimación pasiva para ser demandado en autos."

"Finalmente, no dejo de advertir que la fundamentación esgrimida por la recurrente finca en la existencia de gravedad institucional en atención a la finalidad y operatoria del I.P.V.U., que determina que sea titular dominial de múltiples inmuebles, tanto en la ciudad de Neuquén como en toda la provincia, y a las consecuencias que ha de tener el acogimiento de ejecuciones como la planteada en autos.

"Si bien comparto esta preocupación, lo cierto es que la solución al problema no puede ser otorgada en esta instancia jurisdiccional, sino que es de la incumbencia de otras autoridades estatales" (autos "Municipalidad de Neuquén c/ I.P.V.U.", expte. n° 538.568/2015, 19/5/2016).

No puedo pasar por alto que bajo el ropaje de una supuesta inconstitucionalidad, el planteo de la demandada recurrente es el mismo que el que efectuara en el precedente citado, por lo que corresponde otorgarle igual solución.

A esto agregó que, tal como lo pone de manifiesto el dictamen fiscal, y también la sentencia de grado, la apelante tiene a su alcance las herramientas jurídicas para decidir la caducidad de la adjudicación cuando el beneficiario, conforme sucede en autos, no cumple con las obligaciones comprometidas.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos, y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la recurrente (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en las sumas... todo de conformidad con lo normado por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 61/64 vta.-

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la recurrente (art. 68, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en las sumas de \$ 2.540,00 para el Dr. ...; \$ 602,00 para el Dr....; \$ 1.504,00 en conjunto para los Dres. ... y ... (art. 15, ley 1.594).-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

DRA. PATRICIA M. CLERICI
Jueza

DR. JOSE I. NOACCO
Juez

MICAELA S. ROSALES
Secretaria